

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de julio de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Clothos, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 8 de abril de 2020, publicada el 12 de junio de 2020, por el que se determina la valoración de las ofertas presentadas a la licitación del contrato de “Redacción de Proyecto de ejecución de las obras de aparcamiento subterráneo en la calle Camilo José Cela de las Rozas”, promovido por el Ayuntamiento de Las Rozas, número de expediente 2020004SER este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 21 de enero de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 119.293,65 euros. El Plazo de duración del contrato es de 4 meses.

Segundo.- El 25 de junio de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Clothos, S.L., en el que solicita la nulidad del acuerdo adoptado por la Mesa de contratación celebrada el día 8 de abril y notificada el día 12 de junio ambos del 2020, y concretamente por no estar conforme con las puntuaciones acordadas por dicho órgano colegiado.

Con fecha 1 de julio de 2020, el órgano de contratación remite a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Alega el Ayuntamiento de las Rozas que el acuerdo de la Mesa de Contratación no es un acto recurrible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora en el procedimiento *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se dirige contra la valoración mediante fórmula de la oferta presentada por la recurrente en un contrato de servicios de valor estimado superior a

100.000 euros.

En relación con el objeto del recurso, tanto el artículo 55.c) de la LCSP como el artículo 22.1.4º del Reglamento de los Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece:

“Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos:

4º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (hoy artículo 44 de la LCSP).

Por su parte el artículo 44.2 de la LCSP establece que:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*
- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*

En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En este caso el acto recurrido es la valoración de la oferta en los criterios sujetos a fórmula y concretamente en la aclaración que de la documentación presentada se solicitó en el plazo de tres días, estando vigente la suspensión de plazos administrativos por la declaración de estado de alarma sanitaria en España

por el RD 463/2020 de 14 de marzo, que si bien constituye un acto de trámite, pero no decide directamente sobre la adjudicación ni impide continuar el procedimiento o produce indefensión puesto que los licitadores cuyas ofertas han sido valoradas pueden en todo caso impugnar la adjudicación cuando se produzca, por lo que no constituye uno de los actos recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP, debiendo inadmitirse el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto la representación de Clothos, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 8 de abril de 2020, publicada el 12 de junio de 2020, por el que se determina la valoración de las ofertas presentadas a la licitación del contrato de “Redacción de Proyecto de ejecución de las obras de aparcamiento subterráneo en la calle Camilo José Cela de las Rozas”, promovido por el Ayuntamiento de Las Rozas, número de expediente 2020004SER por tratarse de un acto no recurrible.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.